

CAPITULO III.

NORMAS SOBRE COMPETENCIA RELACIONADAS CON OPERADORES Y PROVEEDORES.

ARTICULO 3.3.1 PROHIBICION A LOS ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo [34](#) de la Ley 142 de 1994, quedan prohibidos todos los acuerdos o convenios que tengan por objeto o como efecto restringir la libre competencia, o acordar la fijación de tarifas, o establecerlas por fuera del rango que resultaría en un mercado en condiciones de competencia.



ARTICULO 3.3.2 ARRENDAMIENTO Y ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.2. Para el cumplimiento de la obligación legal que tienen todos los operadores de TPBC de facilitar la interconexión y el acceso a los bienes empleados para la prestación de los servicios, en especial a las Instalaciones Esenciales definidas en la Regulación, los operadores de TPBC negociarán directamente los aspectos económicos relacionados con el transporte, las condiciones para servir de operador de tránsito, el arrendamiento de líneas, las instalaciones esenciales y demás infraestructura relacionada con la prestación de los servicios.

El acceso a las instalaciones esenciales se otorgará en forma oportuna, con tarifas basadas en los costos de un operador eficiente, teniendo en cuenta las condiciones del mercado colombiano en cada momento. Así mismo, las tarifas que se cobren por el uso de dichas instalaciones serán transparentes, razonables, no discriminatorias, y estarán suficientemente desagregadas, de tal manera que el operador no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.

PARAGRAFO. Para los efectos de la Regulación, se consideran Instalaciones Esenciales, entre otras, las siguientes:

La conmutación de todo operador de TPBCL, TPBCLE y TMR, incluyendo la conmutación tándem, troncales entre conmutadores y los elementos verticales tales como la identificación de llamadas ('Caller ID') y la remisión de llamadas ('Call Forwarding').

Los sistemas de señalización y bases de datos que se requieran para la interconexión de redes.

Los servicios de directorio telefónico y de información por operadora.

Los sistemas de apoyo operacional, para facilitar la instalación, provisión y mantenimiento de la Red.

La información necesaria para realizar los procesos de facturación en un medio magnético Idóneo.

Las obras civiles, torres y generadores de energía.



ARTICULO 3.3.3 TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO A OTROS OPERADORES DE TPBC. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.3. Queda prohibido a los operadores de TPBC discriminar en contra de otros operadores, así como favorecerse a sí mismos, a sus empresas matrices, filiales, subordinadas, subordinadas de las matrices, o a aquellas en las cuales sea socio el operador. Se considera que existe tratamiento discriminatorio que disminuye la libre competencia, entre otros en los siguientes casos:

3.3.3.1 Cuando se otorguen a sí mismos preferencia injustificada, a juicio de la CRT, o a sus empresas matrices, filiales, subordinadas, subordinadas de las matrices, o a aquellas en las cuales es socio el operador, en la provisión de cualesquiera instalaciones, servicios, contratos, acuerdos o derechos relacionados con las instalaciones esenciales, en aquellos casos en que dicha preferencia tenga por objeto o como efecto poner a otros operadores de TPBC en desventaja competitiva.

3.3.3.2 Cuando apliquen cualquier diferencia en las condiciones de atención a operadores de TPBC que prestan un mismo servicio que no obedezca de manera comprobable, a diferencias en los costos de suministros del servicio. Además de las tarifas se considerarán como condiciones de atención las condiciones comerciales, técnicas, de oportunidad, cantidad, calidad y costo. La CRT podrá solicitar a los operadores de TPBC información selectiva cuando considere que están incurriendo en tratamiento discriminatorio.



ARTICULO 3.3.4 USO INDEBIDO DE INFORMACION DE COMPETIDORES. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.4. Los operadores de TPBC que adquieran información de sus competidores o de otros operadores de servicios, al proveer arrendamiento o acceso a instalaciones esenciales, se abstendrán de utilizar dicha información cuando su utilización tenga por objeto o como efecto incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado.



ARTICULO 3.3.5 UNIDAD DE SERVICIOS A OTROS OPERADORES DE TPBC. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.5. Para garantizar los principios a que hacen referencia los dos artículos anteriores, los operadores de TPBC deberán establecer dentro de su organización administrativa una división o unidad autónoma, cuya función será prestar infraestructura y servicios a otros operadores en las mismas condiciones que se aplican a sí mismos. Dicha división o unidad actuará de forma imparcial y no discriminatoria en sus relaciones con todos los operadores, en materia de procesamiento de solicitudes de prestación de servicios e infraestructura y manejo de información comercial, entre otros.



ARTICULO 3.3.6 AUTORIZACION PARA LA ADMINISTRACION COMUN. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.6. Los operadores de TPBC podrán tener administradores comunes con otro u otros operadores de TPBC, siempre y cuando no presten servicios de TPBC en el mismo mercado. La CRT podrá revisar, en cualquier momento, los casos particulares en que la administración común no haga más eficientes las operaciones o reduzca la libre competencia y ordenar su terminación.

Los operadores de TPBC deberán informar a la CRT sobre la constitución de la administración común, dentro de los treinta (30) días siguientes a su establecimiento.



ARTICULO 3.3.7 OCULTAMIENTO DE INFORMACION. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.7. Los operadores de los servicios de TPBC deberán poner oportunamente a disposición de los demás proveedores la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que necesiten para suministrar servicios. Los operadores de TPBC deberán entregar esta información de manera oportuna y en el formato magnético generalmente aceptado. Los operadores podrán solicitar la información en otro formato, siempre y cuando paguen los costos adicionales de la conversión.



ARTICULO 3.3.8 CONTROL DE FUSIONES E INTEGRACIONES. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución 1445 de 2006>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución 1445 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.210 de 14 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 compilada por la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 3.3.8. Los operadores de TPBC deberán informar a la CRT sobre todas aquellas operaciones tendientes a fusionarse, consolidarse, integrarse o tomar el control de otros operadores dedicados a la prestación de servicios de TPBC, sea cualquiera de la forma jurídica de dicha fusión, consolidación, integración o toma de control. La CRT podrá objetar dichas operaciones cuando tengan por objeto o como efecto restringir la libre competencia.



ARTICULO 3.3.9 PORTABILIDAD NUMERICA. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.9. Cuando ello sea técnicamente posible, y en todo caso para los servicios de red inteligente, antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1999, los operadores de los servicios de TPBC deberán facilitar la portabilidad de números telefónicos a otros operadores, incluyendo aquellos en los que el pago de la tarifa la cubre el destinatario de la llamada y aquellos en los cuales quien llama acepta una tarifa especial. Para efectos de determinar las posibilidades técnicas de portabilidad numérica a que hace referencia el presente artículo y coordinar la implementación de la misma, los operadores de los servicios de TPBC en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones podrán crear una entidad de carácter independiente, la cual se encargará de dicha gestión.



ARTICULO 3.3.10 DERECHO DE LOS OPERADORES DE TPBC A INSTALAR TELEFONOS PUBLICOS. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.10. Los operadores de los servicios de TPBC tienen derecho a instalar teléfonos públicos en las áreas cubiertas por estos. Para la prestación del servicio de teléfono público, los operadores deberán ceñirse a las normas de utilización del uso del espacio público, tarificación y demás normas vigentes para la prestación del servicio por parte de las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación del servicio.

CAPITULO IV.

NORMAS SOBRE COMPETENCIA RELACIONADAS CON LOS USUARIOS.

3.4.1 EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 10)



ARTICULO 3.4.2 SEPARACION DE CARGOS EN LA FACTURACION DE LOS SERVICIOS DE TPBC. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 10)



ARTICULO 3.4.3 EQUIPOS TERMINALES. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA

RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 10)

CAPITULO V.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTICULO 3.5.1 INFORMACION PARA EL INICIO DE INVESTIGACIONES. <Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.5.1. La CRT, de oficio o a petición de parte, informará a las autoridades administrativas, de control o judiciales competentes, con el propósito de que se investigue la conducta de los funcionarios que de manera irregular favorezcan monopolios de hecho, o a empresas con posición dominante, o limiten la competencia, o pretendan obtener recaudos o ingresos económicos no previstos expresamente por disposiciones legales, o en forma diferente de lo previsto o en contravención del principio de igualdad de trato, de cualquier manera establezcan impedimentos de entrada a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

TITULO IV.

REGIMEN UNIFICADO DE INTERCONEXION, RUDI.

(TÍTULO COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 489 DE 2002)

<Título derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 4.1.1 AMBITO DE APLICACION DEL REGIMEN UNIFICADO DE INTERCONEXIÓN, RUDI. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.1.1. El Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, contenido en el presente Título se aplica a todos los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, con excepción de aquellos que presten solamente servicios de radiodifusión sonora y televisión, a los bienes e infraestructura indispensables para su prestación, a las actuaciones de las autoridades públicas que deban cumplir funciones en relación con estos servicios y a las demás personas que determine la ley.

El acceso de redes de seguridad y redes de uso privado a redes de uso público, en caso de ser permitido por la ley, no se sujeta a las disposiciones del presente título y solamente comporta el interfuncionamiento de las mismas e impone la obligación de hacer uso de equipos terminales homologados para ese fin.



ARTICULO 4.1.2 OBJETO DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.1.2. La interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la ley y la regulación.

La CRT podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar este derecho.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL RUDI.

<Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>



ARTICULO 4.2.1 TABLA RESUMEN DE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL RUDI. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.928 de 03 de junio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.1. Los operadores y personas a que hace referencia el presente título deben respetar los principios generales y cumplir con las obligaciones que les corresponda de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla, dentro del reglamento de operación de cada servicio:

TIPO DE OPERADOR PRINCIPIO Y OBLIGACIONES TIPO:

A B C D

Todos los Operadores X

Operadores de TPBC, TRUNKING,

TMC y PCS cuando se interconectan entre sí X

Operadores con posición dominante X

Operadores o propietarios, poseedores o

detentadores de Instalaciones Esenciales X

NOTA: La X indica existencia del tipo de obligación según el operador.

PARÁGRAFO. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado (Trunking) citados, son aquellos que se acojan a lo dispuesto en el Decreto 4239 de 2004 y demás normas concordantes.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1 Los operadores y personas a que hace referencia el presente título deben respetar los principios generales y cumplir con las obligaciones que les corresponda de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla, dentro del reglamento de operación de cada servicio:

TIPO DE OPERADOR PRINCIPIO Y

OBLIGACIONES

TIPO:

A B C D

Todos los Operadores X
Operadores de TPBC, TMC y
PCS cuando se interconectan
entre sí X
Operadores con posición
Dominante X
Operadores o propietarios,
poseedores o detentadores de
Instalaciones Esenciales X

SECCION I.

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES TIPO (A).



ARTICULO 4.2.1.1 DERECHO A LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.1. Todos los operadores tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión, acceso o servicios adicionales a la interconexión, a redes de otros operadores que los primeros requieran para la adecuada prestación de sus servicios.

La solicitud de interconexión debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla.



ARTICULO 4.2.1.2 DEBER DE PERMITIR LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.2. Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los operadores pueden exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente resolución.



ARTICULO 4.2.1.3 BUENA FE CONTRACTUAL. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.3 Los operadores tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantar de buena fe un proceso de negociación directa para la celebración de contratos de acceso, uso e interconexión con otros operadores que así lo soliciten. Sólo en el evento de que no se llegue a un acuerdo en la negociación directa, se puede solicitar la intervención de la CRT, sin perjuicio de la actuación que esta entidad pueda realizar, en su calidad de facilitadora, durante la etapa de negociación.

Se tendrá como indicio en contra de la buena fe, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr contratos de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución, o de la aplicación de servidumbres de interconexión, por acción o por omisión.



ARTICULO 4.2.1.4 INTERCONEXION INDIRECTA. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1301 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.051 de 4 de octubre de 2005.
- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.328, de 2 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado po la Resolución 1301 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.1.4. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se

contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.
2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.
3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.
4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.
5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.
6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta.

Texto anterior a la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.4. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.
2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador de destino, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.
3. El operador de destino podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.
4. El operador de origen es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.
5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

— ARTICULO 4.2.1.5 NO DISCRIMINACION Y NEUTRALIDAD. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.5. Los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones legales, técnicas, operativas y económicas que respeten el principio de igualdad y no discriminación. En especial se considera discriminatorio, el incumplimiento del principio de Acceso igual- Cargo igual.

Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.



ARTICULO 4.2.1.6 REMUNERACION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.6. Los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión. El valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio.



ARTICULO 4.2.1.7 COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.7. Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes.



ARTICULO 4.2.1.8 SEPARACION DE COSTOS POR ELEMENTOS DE RED. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.8. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la interconexión, deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que el operador solicitante no deba pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesite para la prestación de sus servicios.



ARTICULO 4.2.1.9 PUNTOS DE INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.9. Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante.

Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos.



ARTICULO 4.2.1.10 SERVICIOS ADICIONALES Y PROVISION DE INSTALACIONES NO ESENCIALES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.10.

Los operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales, la provisión de instalaciones no esenciales y la utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión.

Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o espacio físico, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable.

La facturación y el cobro por cada servicio adicional y por la provisión de espacio físico o de instalaciones no esenciales, debe hacerse en forma separada.

Las condiciones para la prestación de los servicios anteriormente mencionados, deben aparecer explícitamente en el contrato suscrito entre los operadores o en el acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.



ARTICULO 4.2.1.11 ASPECTOS TECNICOS GENERALES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.11. Debido a la posibilidad de tener múltiples operadores y redes diferentes, la interconexión deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos técnicos:

- a) Establecimiento de rutas alternativas cuando la calidad del servicio así lo requiera;
- b) Tiempos breves de establecimiento de las conexiones;
- c) Tiempos mínimos de retardo;
- d) Cuando se requieran unidades de interfuncionamiento entre diferentes tipos de redes o servicios, se deben considerar cuidadosamente los requisitos sobre cantidad, capacidad, características y ubicación de las interfases o de las unidades de interfuncionamiento, UIF;
- e) Las interfases o las UIF se podrán ubicar en cualquier nivel jerárquico de la red;
- f) Índices de comunicaciones completadas;
- g) Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión;
- h) Índices de causas de fracaso de las comunicaciones;
- i) Las recomendaciones definidas por la UIT y los organismos internacionales rectores de los diferentes servicios.



ARTICULO 4.2.1.12 SEÑALIZACION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.12. Los operadores de servicios de telecomunicaciones están en libertad de negociar con los demás operadores la adopción de la norma de señalización que resulte más apropiada para efectos de la interconexión de sus redes.

El operador solicitante puede requerir cualquier sistema de señalización al operador interconectante, siempre que este pueda ofrecerlo en algún punto de su red sin causar daños a la misma, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

Los operadores interconectantes deben ofrecer a los operadores solicitantes cuando menos las opciones de señalización que ofrecen a otros operadores ya interconectados.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

